



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1217/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0510, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yefry Solís Tejada contra la Sentencia núm. 1870 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0510, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yefry Solís Tejada contra la Sentencia núm. 1870 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1870, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recurrida en revisión de decisión jurisdiccional, contiene el dispositivo que sigue:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Yefry Solís Tejada, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0206, dictada por la Primera Sala Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Confirma la sentencia recurrida;

Cuarto: Compensa las costas del procedimiento;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

La sentencia fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Yefry Solís Tejada, mediante Acto núm. 2925-2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (conforme nota, se establece que no fue localizado).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente depositó la instancia de recurso de revisión en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), recibida en el Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), con el propósito de que este tribunal anule la sentencia recurrida y remita nuevamente el expediente a la Suprema Corte de Justicia.

A la parte recurrida, señora Carmen Cecilia Paulino Guzmán le fue notificado el recurso de revisión mediante Acto núm. 240/2020, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por (alguacil ilegible), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su decisión en los argumentos siguientes:

Primer Medio: Falta de motivos en la decisión de la Corte. Violación a la ley por inobservancia (debido Proceso) y falta de motivos en la decisión de primer grado. Segundo Motivo: falta de motivos en la sentencia de la Corte. Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (art. 417-5 del PP). Tercer Motivo: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Cuarto motivo: el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quebrantamiento u omisión de los actos que ocasionan indefensión (art. 417-3 del CPP):

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios o motivos, el recurrente de manera resumida se queja de que: 1ro.) La Corte da una vaga respuesta en cuanto a la solicitud de extinción del proceso hecha por la defensa, y como acreditación de este pedimento presento copia del acta de audiencia integra de día 28 de octubre de 2015 y copia de resolución preventiva núm. 1443-2010 del 1 de octubre de 2010, que impuso prisión preventiva; que la Corte al igual que primer grado, no justifican la falta del imputado, ya que este no provocó aplazamiento alguno; 2) la Corte no respondió en cuanto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, y se limita a narrar las consideraciones que hace primer grado para condenar a dicho recurrente, sin emitir valor individual ni tampoco conjunto a cada una de las pruebas, para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad penal del mismo; 3ro.) En la acusación solo se vincula al imputado recurrente con el porte ilegal de armas, no como se cambió en el curso de la sentencia, descargando a la persona que realmente se vincula a los hechos; 4to) el recurrente es condenado a 30 años, sin embargo, no se exponen los motivos para sostener dicha condena, toda vez que con excepción al testimonio de la Sra. Carmen Cecilia Paulino Guzmán, ninguna prueba soporta dicha condena;

Considerando que, para fallar en la forma en que lo hizo, en sus reflexiones la Corte de Apelación se expresa en el sentido de que:

**7. Alega el recurrente en su primer motivo, la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia'. Y dice el recurrente que la base de su queja se debe a qué la fecha en que se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conoció el fondo del proceso, soltó in limine litis la extinción del proceso penal y el tribunal respondió dicha decisión, pero sin establecer los motivos de la misma. La lectura del acta de audiencia núm. 2001-2015, de fecha veintiocho (28) de octubre del año dos mil quince (2015), se constata que, frente a dicha solicitud, el tribunal a-que dejó por sentado lo siguiente: 'El Tribunal. Primero: Rechaza las pretensiones de las defensas técnicas de los imputados, referida a que este tribunal declare la extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, toda vez que este juicio a sido aplazado por causas atribuibles a los imputados, este tribunal es de opinión que habiendo existido aplazamientos atribuidos a los imputados, no procede aplicar las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, y en ese sentido, se ha pronunciado ampliamente nuestro más alto tribunal de justicia. Que el tribunal a-que procedió a continuar con el fondo del conocimiento del juicio y frente al recurso de oposición elevado por la defensa de los imputados, confirmó la decisión anteriormente dictada rechazando las pretensiones de los mismos. Y es que no lleva razón el recurrente porque tal y como se puede comprobar el a-quo sí deja indicado que no es posible declarar la extinción del proceso debido a la ocurrencia de aplazamientos debido a causas atribuibles a los imputados, por lo que en consecuencia, se desestima la queja. 9. Se queja la parte recurrente y manifiesta que el a-quo inobservó el debido proceso y dictó una decisión carente de motivos. Contrario a lo aducido por la parte recurrente del análisis a la decisión apelada se comprueba que el tribunal de sentencia en todo el desarrollo del juicio respetó las garantías exigibles por la Constitución Política de la República Dominicana, los pactos internacionales (.....) sentencia, por lo que la Corte procedente «contestar de manera conjunta lo relativo a las pruebas y se referirá de inmediato a la falta de motivación. Entiende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, toda vez que ha quedado más que claro que los jueces a-quo, como ya se ha dicho, valoraron las pruebas aportadas por la acusación en su conjunto otorgándole su valor, como lo indican los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, razón por la cual los jueces del a quo, al valorar sus pruebas no han establecido que toda confusión alguna, todo lo contrario, las mismas arrojaron con certeza la culpabilidad del imputado Yefri Solis Tejada.

12. En lo referente a la falta de motivación alegada por el recurrente, contrario a lo que alega el tribunal a-que, la responsabilidad penal del imputado Yefri Solis Tejada, quedo claramente establecida en el juicio, como hecho dicho, fruto del ejercicio valoratorio realizado por los jueces, quienes llegaron al resultado de que las pruebas de cargo resultaron suficientes para enervar el derecho fundamental del amputado contenido en los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana y 2 del Código Procesal Penal, 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 8.2 Convención Interamericana de Derechos Humanos, XXVI de la DADDH del cual se encuentra revestido todo imputado, por lo que la queja planteada debe ser desestimado.

13. En su último motivo se queja el recurrente en lo que se refiere a la aplicación de la pena de 30 años de prisión y alega que el a-quo no dio los motivos referidos por la ley porque deja establecida esa sanción. Y tampoco lleva razón el recurrente y es que, sobre el aspecto en cuestión, el tribunal de sentencia al imponer la sanción penal al imputado, Yefri Solis Tejada, dijo que: '... como criterio para determinación de la pena hemos tomado como parámetro las disposiciones del artículo 339



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, que dispones: 'criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 7) la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general... de ahí que contrario a lo alegado, el a-quo sí consideró cuál criterio siguió de los que enumera el 339 del Código Procesal Penal, para imponer la pena mayor que no fue otro que el hecho grave cometido por el imputado que no ha sido otro que la comisión de los tipos penales de asociación de malhechores, robo agravado y el homicidio voluntario"

Considerando, que, luego del análisis de la decisión recurrida, vemos que la Corte de Apelación, contrario a lo alegado por el recurrente, contesta punto por punto los medios que le fueron presentados, que esta Segunda Sala, en relación a todo lo expuesto, considera correctas las reflexiones de la Corte, además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a aseverar que existen pruebas de que este no fue causante de ninguna de las suspensiones que sufrió el proceso en cuestión, sin embargo no las deposita;



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que continuando con el análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente contiene la sentencia impugnada, y que fueron descritos en parte anterior a la presente resolución, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala, toda vez que del contenido de la misma se evidencia una relación precisa y circunstanciada del hecho endilgado, apreciando los jueces de la Corte en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria;

Considerando, que, ciertamente y conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar las sentencias de maneras coherente a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación una pieza de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución y en los pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, lo que ha sido satisfecho en este caso por el fallo recurrido, como hemos podido ver, situación que deja sin fundamentos el alegato de que la Corte de Apelación no cumplió con su obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión de confirmar la sentencia de primer grado; es por esta razón y por todo lo reflexionado anteriormente que los medios en que se fundamenta el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención deben ser rechazados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en decisión jurisdiccional

La parte recurrente Yefry Solís Tejada, pretende que esta sede constitucional anule la decisión recurrida y en consecuencia se remita el expediente ante la Suprema Corte de Justicia nuevamente. A estos fines, considera lo siguiente:

LA PRESENTE REVISION CONSTITUCIONAL SE SUSTENTA TANTO EN LA VIOLACION A UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL (CONOCER EL PROCESO EN EL TIEMPO RAZONABLE (ART. 8 DE LA C.A.D.HY 69-1 DE LA CONSTITUCION) ASI COMO EN LA FALTA DE MOTIVOS Y DISTORCION DE LA VERDAD. TAMBIEN ESTA REVISION SE ENMARCA DENTRO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES QUE PUEDEN SER REVISADAS CONSTITUCIONALMENTE, (SECCION IV, Art. 53-3 DE LA LEY 137-2011) EN LOS SIGUIENTES ASERVOS: Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental siempre que concurran y se cumplan con todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, lo cual es justo lo que estamos haciendo con esta instancia; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Lo cual es precisamente lo que hacemos con esta instancia, ya que no existe vía abierta, por ser una decisión de la Suprema Corte de Justicia que causó la violación al no conocer el recurso de casación elevado. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional no podrá revisar.

Motivos de esta revisión constitucional

La SENTENCIA NO. 1870 contiene las siguientes violaciones de garantías constitucionales y DERECHOS FUNDAMENTALES

VOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ART. 69-1 DE LA CONSTITUCION DOMINICANA QUE ESTABLECE LA SOLUCION DEFINITIVA EN PLAZO RAZONABLE DEL PROCESO (ART. 8-1 DE LA C.A.D.H.). VIOLACION A DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURIDICA, ART. 40 DE LA CONSTITUCION. VIOLACION A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL DEBIDO PROCESO:: ARTS. 68, 69-1,69-9-10 DE LA CONSTITUCION. FALTA DE MOTIVOS Y DISTORSION QUE ACREDITEN LA DECISION SUJETA A LA CRÍTICA LEGAL Y SOCIAL SON ENTRE OTRAS QUE: La Suprema Corte de Justicia expone EN LA PAGINA 7 DE LA SENTENCIA 1870 QUE IMPUGNAMOS QUE EL RECURSO DE CASACION CONTIENE 4 MEDIOS: PRIMER MEDIO: FALTA DE MOTIVACION EN LA DECISION DE LA CORTE DE APELACION DE LA CORTE, SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA DE LA CORTE, TERCER MOTIVO: FALTA CONTRADICCION E ILOGICIDAD MANIFIESTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA O CUANDO ESTA SE FUNDE EN PRUEBA OBTENIDA ILEGALMENTE O INCORPORADA CON VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DEL JUICIO ORAL, CUARTO MOTIVO: EL QUEBRANTAMIENTO U OMISION DE LOS ACTOS QUE OCASIONAN INDEFENSION.

LA FALTA DE MOTIVAR SE APRECIA TANTO ESTA DECISION QUE IMPUGNAMOS COMO EN LA SENTENCIA DE LA CORTE, LA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

S.C.J. REGISTRA QUE FUERON CUATRO MOTIVOS LOS EXPUESTOS, SIN EMBARGO FUERON 5 MOTIVOS, SOBRE TODO QUE EL QUINTO MOTIVO HABLA DE LA PENA DE 30 AÑOS, COMO PUEDE VERSE EN LOS MOTIVOS QUE ANTERIORMENTE SUSCRIBIMOS, LO QUE SE CONCRETIZA QUE LA S.C.J. NO RESPONDIO A LOS MOTIVOS EXPUESTOS.. PERO LA FALTA ES MAS GRAVE, SEGÚN NOSOTROS REGISTRAMOS EN ESTA INSTANCIA, NUESTRO ALTO TRIBUNAL NO RECOGE LOS MOTIVOS EXPUESTOS, SINO QUE SE LIMITO A LO QUE REGISTRA LA CORTE DE APELACION, COMO PUEDE OBSERVARSE EN LA PAGINA 8, 9, 10, 11 Y COMIENZO DE LA 12 DE LA SENTENCIA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDAMENTA ALGO DE FORMA DISTORCIONADA RESPECTO A LA EXTINCION DEL PROCESO COMO PUEDE EVIDENCIARSE EN LA PAGINA 12 PARTE FINAL Y COMIENZO DE LA PAGINA 13. ALEGA NUESTRA S.C.J. QUE DEBE DE PRESENTARSE LA PRUEBA DE QUE LAS CAUSAS DEL RETARDO DEL PROCESO NO HAN SIDO PROVOCADOS POR EL IMPUTADO, PERO CONTRADICTORIAMENTE, EN LA PAGINA 7, PARTE FINAL Y COMIENZO DE LA PAGINA 8 DONDE EL DEFENSOR PRESENTO COMO PRUEBAS DE QUE LOS APLAZAMIENTOS NO LOS PROVOCO EL IMPUTADO, ENTRE ELLOS: ACTA DE AUDIENCIA DEL 2015 Y COPIA DE LA RESOLUCION DE LA MEDIDA DE COERCION 1443-2010 DEL 1/10/2010. RESPECTO A ESTA CUESTION TANTO EN EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO COMO ANTE LA CORTE, SOSTUVIMOS QUE EL IMPUTADO, JEFREY SOLIS TEJADA, SIEMPRE ESTUVO PRIVADO DE LIBERTAD Y TAMBIEN SIEMPRE ESTUVO ASISTIDO POR UN DEFENSOR PUBLICO, LO QUE A TODAS LUCES NO SE REGISTRO RETARDO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ALGUNO INDILGADO AL MISMO.- RESPECTO A LOS DEMAS MOTIVOS DEL RECURSO DE CASACION NI EL TRIBUNAL DE PRIMER GRADO, NI LA CORTE DE APELACION, NI NUESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA MOTIVARON DE FORMA CONGRUENTE RESPECTO AL PROCESO, PUESTO QUE EN EL PROCESO ESTABAN DOS PERSONAS IMPUTADAS, SEGÚN PUEDE EVIDENCIARSE EN LA PARTE FINAL DE LA PAGINA 4 Y LA PAGINA 5, DONDE LAS PRUEBAS, EN GRAN PARTE, NO VINCULABAN AL HOY RECURRENTE, SINO AL OTRO INVOLUCRADO Y TAMBIEN COMO PRUEBA DE ELLO PRESENTAMOS TANTO COPIA DE LA ACUSACION COMO ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBAS (ACTA DE (RUEDA DE DETENIDOS) RECONOCIMIENTO DE PERSONA DONDE LA TESTIGO QUE EN EL JUICIO SEÑALO AL IMPUTADO, EN LA RUEDA DE DETENIDOS SEÑALA AL OTRO INVOLUCRADO.

(.....)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida Ministerio Público, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), recibido por este Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024); requiere que se rechace el recurso de revisión, por los motivos siguientes:

En tal sentido, el infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente el señor Yefry Solís Tejada, los fundamentos en que se basó, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rendir la decisión impugnada. En ese tenor, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base, en torno a la Solicitud del Tribunal Constitucional ha mantenido Jurisprudencias constante, en los casos que procede el recurso Suspensión Ejecución de Sentencia. El Ministerio Público es de opinión que para mantener la seguridad jurídica procede rechazar dicho recurso.

Por todo lo antes expuestos, el Ministerio Público es de opinión, que en el presente caso no se violaros los artículos 10, 68 y 69, de la Constitución de la República y los artículos 53, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; los artículos 21,24, 44.11 y 417.2 del Código Procesal Penal y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que resulta evidente que a la sentencia impugnada no se le atribuye la vulneración a los derechos y garantías fundamentales del recurrente, expresados en el artículo 68 y 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, y el artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile sin necesidad de ser ponderado en otros aspectos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tal motivo, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

PRIMERO: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el señor Yefry Solís Tejada, en contra de la Sentencia núm. 1870-2018, de Fecha 28 de noviembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: Que procede en cuanto al Fondo Rechazar, El recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional interpuesto por el interpuesto por el Señor Yefry Solís Tejada, en contra de la Sentencia núm. 1870-2018, de Fecha 28 de noviembre del año 2018, dictado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableciendo en la especie las garantías de los derechos fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 240/2020, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por (alguacil ilegible), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 2925-2023, del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Erickson David Moreno Dipré, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (conforme nota, se establece que no fue localizado).
5. Copia certificada de la Sentencia núm. 1870, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión a la admisión de manera total de la acusación del Ministerio Público en contra de los ciudadanos Yefry Solís Tejada y Francisco Javier Collado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Luis Martínez Pérez. Al respecto, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura de a juicio, siendo apoderando del fondo el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015), dicho tribunal dictó la Sentencia núm. 0560/2015, declarando no culpable al ciudadano Francisco Javier Collado Espinal, absolviéndole por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal. En cuanto a Yefri Solís Tejada, lo declaró culpable de cometer el ilícito penal de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de José Luis Martínez Pérez; en consecuencia, se le condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (\$3,000,000.00), a favor de la señora Carmen Cecilia Paulino Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por esta como consecuencia del hecho punible.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, interviniendo como consecuencia la Sentencia Penal núm. 359-2017-SSen-0206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), la cual rechazó la solicitud de extinción del proceso penal de noviembre de 2018 y desestimó el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia impugnada.

Inconforme con esto, el señor Yefry Solís Tejada interpuso formal recurso de casación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 1870, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Conviene ante todo reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, en casos como el que nos ocupa, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y la otra, en el caso de que resultare admisible, para pronunciarse sobre el fondo de este último. Al respecto, debemos precisar que en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que reiteramos en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario¹, se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En la especie consta que la decisión impugnada fue notificada de forma íntegra (estableciendo el alguacil que no fue localizado) a la parte actualmente recurrente, señor Yefry Solís Tejada, mediante Acto núm. 2925-2023, del

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero) de julio de dos mil quince (2015)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), fecha que resulta ser posterior a la de interposición del recurso de revisión, el cual fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y recibido en el Tribunal Constitucional el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024). En tales atenciones, al no verificarse alguna otra prueba de notificación a la parte hoy recurrente, este tribunal, en virtud del principio de favorabilidad, estimará que el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.4. En otro orden, al caso corresponde al tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede observarse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53, pues alega la vulneración de su derecho fundamental al derecho de defensa, a la libertad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la debida motivación.

9.5. Al tenor del indicado art. 53.3, el recurso procederá cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Este Tribunal entiende que tales requisitos se encuentran satisfechos, en primer orden porque las violaciones fueron señaladas a lo largo del proceso, se agotaron todas las vías disponibles y las imputaciones son dirigidas directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.6. Conviene indicar además que el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional², de acuerdo con el párrafo *in fine* del art. 53.3 de la citada Ley núm. 137-11³. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de del régimen legal atinente a la violación de derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. El presente recurso de revisión ha sido interpuesto por el señor Yefris Solís Tejada en contra de la Sentencia núm. 18710, del veintiocho (28) de

² En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».

³«Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.2. En ese tenor, este tribunal constata en la lectura de la instancia recursiva, que en lo que respecta a los argumentos planteados en las páginas 4-12 citados *ut-supra* en esta decisión, la parte recurrente hace referencia a argumentos tendentes a solicitar por igual, la *revocación* de las sentencias dictadas en primer grado y en la Corte de Apelación por parte de este tribunal constitucional, medios sobre los cuales, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, este tribunal no emitirá pronunciamiento alguno, sino que procederá a desestimarlos dado que estas decisiones no son el objeto del recurso de revisión de que se trata, y por no ser definitivas al proceso llevado en contra del hoy recurrente.

10.3. Resuelto lo anterior, respecto de la Sentencia núm. 1870, la parte recurrente argumenta esencialmente violaciones a su derecho de defensa, a la libertad y seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, debido proceso y a la debida motivación, toda vez que a su juicio: 1) la Suprema Corte de Justicia no fundamenta de forma coherente el por qué se desestima la solicitud de extinción del proceso penal, limitándose a refrendar lo argüido escuetamente por la Corte; 2) no se hace referencia a la relación del hoy recurrente con los hechos que se le imputan y su vinculación con las pruebas aportadas al caso, señalando que mayormente las mismas se dirigen a acusar al otro imputado en el caso y no a su persona.

10.4. Este Tribunal Constitucional, vistos los alegatos del recurrente, procederá a conocerlos de forma unificada, dado que los derechos presuntamente violados al hoy recurrente resultan alegadamente afectado por la falta de motivación en cuanto a los dos aspectos enunciados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Es debido mencionar que los tribunales tienen el compromiso de dictar decisiones motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, por lo que *«...reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación»* (TC/0009/13).

10.6. Así, a los fines de evitar la falta de motivación en sus sentencias, este tribunal estableció -en la referida Sentencia TC/0009/13- que para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial, es menester,

... que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completa....

10.7. En cuanto al primer requisito, este tribunal estima que sí se satisface, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realiza un desglose de los medios casacionales planteados por el hoy recurrente, para consecuentemente, refrendar lo esgrimido por la Corte de Apelación en el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en que cada uno de ellos fueron planteados. A este respecto, es posible advertir esto en la lectura de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada:

Considerando, que, en el desarrollo de sus medios o motivos, el recurrente de manera resumida se queja de que: 1ro.) La Corte da una vaga respuesta en cuanto a la solicitud de extinción del proceso hecha por la defensa, y como acreditación de este pedimento presento copia del acta de audiencia integra de día 28 de octubre de 2015 y copia de resolución preventiva núm. 1443-2010 del 1 de octubre de 2010, que impuso prisión preventiva; que la Corte al igual que primer grado, no justifican la falta del imputado, ya que este no provocó aplazamiento alguno; 2) la Corte no respondió en cuanto a la errónea determinación de los hechos y valoración de las pruebas, y se limita a narrar las consideraciones que hace primer grado para condenar a dicho recurrente, sin emitir valor individual ni tampoco conjunto a cada una de las pruebas, para llegar a la conclusión sobre la responsabilidad penal del mismo; 3ro.) En la acusación solo se vincula al imputado recurrente con el porte ilegal de armas, no como se cambió en el curso de la sentencia, descargando a la persona que realmente se vincula a los hechos; 4to) el recurrente es condenado a 30 años, sin embargo, no se exponen los motivos para sostener dicha condena, toda vez que con excepción al testimonio de la Sra. Carmen Cecilia Paulino Guzmán, ninguna prueba soporta dicha condena;

10.8. El segundo requisito, referente a la exposición motivada de los planteamientos, esta corte constitucional estima que no se satisface, debido a que al analizar lo desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al medio de la extinción de la acción penal, resulta notable que, de forma sucinta, dio por válido lo argüido por la Corte de Apelación, al establecer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta Segunda Sala, en relación a todo lo expuesto, considera correctas las reflexiones de la Corte, además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a aseverar que existen pruebas de que este no fue causante de ninguna de las suspensiones que sufrió el proceso en cuestión, sin embargo no las deposita;

10.9. De allí que, es posible comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin haber constatado las diligencias procesales que enmarcan el proceso a su cargo, refrendó lo dispuesto por la Corte de Apelación; que, a su vez, no motivó el por qué las dilaciones eran exclusivamente atribuidas al hoy recurrente, quien, es preciso aclarar, ha estado conociendo las imputaciones en su contra, en estado de privación de libertad.

10.10. Este tribunal es de criterio de que no basta que la sentencia que trata de una prescripción indique que las dilaciones son producto de retrasos imputables al hoy al solicitante, sino que, todo tribunal deberá constatar si en efecto dentro del proceso han suscitado retrasos y a cargo de quien se han producido los mismos, haciendo una revisión exhaustiva de los tiempos transcurridos entre diligencias, actos procesales, audiencias y cualquier otra actividad que envuelva el caso en cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Aunado a ello, para verificar si el plazo máximo de duración del proceso que genera la extinción de la acción ha transcurrido es imprescindible revisar en la glosa que conforma el proceso, cuándo se inicia el conteo y todas las incidencias que se han suscitado dentro del mismo, haciendo un conteo objetivo y material entre fechas y a la vez determinar cuál ha sido el motivo que produjo el retardo, para de eso modo poder estar en condiciones de determinar si la tardanza en el conocimiento del proceso penal, fueron producto de aplazamientos jurídicamente insostenibles y por tanto no computables a favor del procesado.

10.12. A estos fines se verifica lo siguiente:

Actuación	Fecha	Tiempo entre actuaciones	Tiempo total transcurrido
Arresto	Siete (7) de junio de dos mil diez (2010) (recluido por no poder pagar fianza)	0	0
Emisión orden de arresto, Resolución núm. 6730-2010, del 29/9/2010	Ejecutada el treinta (30) de septiembre de dos mil diez (2010)	Tres (3) meses y veintitrés (23) días	Tres (3) meses y veintitrés (23) días
Solicitud de medida de coerción	Primero (1ero.) de octubre de dos mil diez (2010)	Un (1) día	Tres (3) meses y veinticuatro (24) días
Formulación de acusación por parte del	Veintiseis (26) de octubre de dos mil diez (2010)	Veinticinco (25) días	Cuatro (4) meses y diecinueve (19) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público			
Admisión de la acusación por parte del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, que admitió de manera total la acusación del Ministerio Público.	Uno (1) de agosto de dos mil once (2011)	Nueve (9) meses y cinco (5) días	Un año (1), un mes y veinticuatro (24) días
Conocimiento juicio de fondo	Catorce (14) de abril de dos mil quince (2015)	Tres (3) años, ocho (8) meses y trece (13) días	Cuatro (4) años, diez (10) meses y siete (7) días
Sentencia núm. 0560/2015, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago	Veintiocho (28) de octubre de dos mil quince (2015)	Seis (6) meses y catorce (14) días	Cinco (5) años, cuatro (4) meses y veintiún (21) días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Penal núm. 359-2017- SSEN-0206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santiago	veintiún (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)	Un año, nueve (9) meses y siete (7) días	Siete (7) años y dos (2) meses
Notificación de la sentencia de apelación a la Oficina de Defensa Pública	Veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017)	Un mes y tres (3) días	Siete (7) años, (3) tres meses y tres (3) días
Sentencia de casación	Veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)	Un (1) año, tres (3) meses y cuatro (4) días	Ocho (8) años, seis (6) meses y tres (3) días

10.13. Del examen anterior y del estudio pormenorizado de las sentencias que en ocasión a este proceso han suscitado, este tribunal ha podido verificar que tal como alega el recurrente, el proceso llevado en su contra se ha extendido por alrededor de ocho (8) años sin que, en ninguna documentación ni referencia de los tribunales a cargo, se haya mencionado dilaciones imputables a su persona, sino del curso propio de los procesos. Por tanto, yerra la Suprema Corte de Justicia al desestimar el medio referente a la extinción del proceso penal, prescindiendo del conteo objetivo del tiempo transcurrido, datado del año dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Respecto al plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado (Sentencia núm. T-230/13), lo siguiente:

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto **y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**; (ii) **cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial**; o (iii) **cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. Del citado criterio, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de las magistradas Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yefry Solís Tejada, contra la Sentencia núm. 1870, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 1870.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 1870, en perjuicio de la parte recurrente en revisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Yefry Solis Tejada; y al Ministerio Público.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República⁴ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁵, con el mayor respeto, presento mi voto disidente en la sentencia que antecede, que optó por acoger el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, anuló la referida decisión y remite el conocimiento del asunto ante la indicada alta corte. En efecto, la mayoría de mis pares adoptó la indicada decisión para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelva nuevamente el recurso de casación, subsanando el supuesto déficit motivacional en el que incurrió al analizar el pedimento de extinción de la acción penal.

En este sentido, el criterio mayoritario fundamentó esencialmente la decisión, respecto al acogimiento del recurso de revisión constitucional en cuestión sobre la base de los razonamientos desarrollados entre los párrafos del 10.8 y 10.15, inclusive. Entre estos, destacamos los siguientes:

«10.8 El segundo requisito, referente a la exposición motivada de los planteamientos, esta corte constitucional estima no se satisface, debido a que al analizar lo desarrollado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al medio de la extinción de la acción penal, resulta notable que, de forma sucinta, dio por válido lo argüido por la Corte de Apelación, al establecer lo siguiente:

⁴ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁵ Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que esta Segunda Sala, en relación a todo lo expuesto, considera correctas las reflexiones de la Corte, además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a aseverar que existen pruebas de que este no fue causante de ninguna de las suspensiones que sufrió el proceso en cuestión, sin embargo no las deposita;

10.9 De allí que, es posible comprobar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin haber constatado las diligencias procesales que enmarcan el proceso a su cargo, refrendó lo dispuesto por la Corte de Apelación, que, a su vez, no motivó el por qué las dilaciones eran exclusivamente atribuidas al hoy recurrente, quien, es preciso aclarar, ha estado conociendo las imputaciones en su contra, en estado de privación de libertad.

10.10 Este Tribunal es de criterio, que no basta que la sentencia que trata de una prescripción indique que las dilaciones son producto de retrasos imputables al hoy al solicitante, sino que, todo tribunal deberá constatar si en efecto dentro del proceso han suscitado retrasos y a cargo de quien se han producido los mismos, haciendo una revisión exhaustiva de los tiempos transcurridos entre diligencias, actos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesales, audiencias y cualquier otra actividad que envuelva el caso en cuestión;

10.11 Aunado a ello, para verificar si el plazo máximo de duración del proceso que genera la extinción de la acción ha transcurrido, es imprescindible revisar en la glosa que conforma el proceso, desde qué momento se inicia el conteo y todas las incidencias que se han suscitado dentro del mismo, haciendo un conteo objetivo y material entre fechas y a la vez determinar cuál ha sido el motivo que produjo el retardo, para de eso modo poder estar en condiciones de determinar si la tardanza en el conocimiento del proceso penal, fueron producto de aplazamientos jurídicamente insostenibles y por tanto no computables a favor del procesado.

10.13 Del examen anterior y del estudio pormenorizado de las sentencias que en ocasión a este proceso han suscitado, este Tribunal ha podido verificar que tal como alega el recurrente el proceso llevado en su contra se ha extendido por alrededor de 8 años sin que, en ninguna documentación ni referencia de los tribunales a cargo, se haya mencionado dilaciones imputables a su persona, sino del curso propio de los procesos. Por tanto, yerra la Suprema Corte de Justicia al desestimar el medio referente a la extinción del proceso penal, prescindiendo del conteo objetivo del tiempo transcurrido, datado del año 2010.

10.14 Respecto al plazo razonable, este colegiado plasmó en la Sentencia TC/0394/18, del once (11) de octubre del dos mil dieciocho (2018), haciendo acopio del precedente de la Corte Constitucional de Colombia que ha indicado, en su Sentencia núm. T-230/13, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

*En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto **y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial**; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

10.15 Del citado criterio, resulta claro que las causas de dilación de los procesos deben ser justificadas para que no se retengan violaciones al plazo razonable, las cuales no parecen concurrir en el presente caso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no agotó un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso argumentativo lo suficientemente minucioso que permitiera corroborar cuáles fueron las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión constitucional y anular la sentencia impugnada, ello sin necesidad de analizar ningún otro medio».

En contraste con la posición adoptada por mis colegas, cuyos argumentos previamente mencionados no comparto, sostengo que, en primer lugar, lo procedente en la especie era rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida. En este sentido, conforme a los párrafos que figuran en la sentencia y que se transcribirán a continuación, considero que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió adecuada y suficientemente las razones en las que fundamentó el rechazo de la petición de extinción en cuestión, así como los medios de casación. Obsérvese, que la motivación ofrecida en la aludida Sentencia núm. 1870, respecto a la duración máxima del proceso, fue la siguiente:

Considerando, que, luego del análisis de la decisión recurrida, vemos que la Corte de Apelación, contrario a lo alegado por el recurrente, contesta punto por punto los medios que le fueron presentados, que esta Segunda Sala, en relación a todo lo expuesto, considera correctas las reflexiones de la Corte, además de que es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca y se demuestre que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo, lo que no ha ocurrido en la especie, pues el recurrente se limita a aseverar que existen pruebas de que este no fue causante de ninguna de las suspensiones que sufrió el proceso en cuestión, sin embargo no las deposita;

En este sentido, estimo erróneo que el Tribunal Constitucional anule una decisión con suficiente y clara motivación respecto a la improcedencia de la extinción de la acción penal. En especial, cuando las alegadas dilaciones se generaron por causa del imputado.

Así las cosas, considero que la cuestión del cómputo del plazo máximo de duración del proceso penal debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por del Tribunal Constitucional a la luz de sus respectivas competencias. En este sentido, para justificar mí voto disidente, presentaré mi argumentación de la forma siguiente: en primer lugar, realizaré ciertas precisiones sobre la conceptualización del vencimiento de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal **(I)**; y, a seguidas, abordaré el *principio de interpretación unitaria de la norma* como herramienta interpretativa del plazo legal de duración máxima del proceso penal **(II)**. Posteriormente, reseñaré una serie de relevantes jurisprudencias del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la primera cuestión **(III)**; y, por último, manifestaré la necesidad de conjugar las particularidades de cada caso con el plazo legal de duración del proceso y el plazo razonable que rige el mismo **(IV)**.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisiones sobre la conceptualización de la duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal

Entre las causas de extinción de la acción penal, el Código Procesal Penal dominicano prevé el vencimiento del plazo legal de duración máxima del proceso. Su alcance e interpretación es objeto de importantes discusiones sin que se haya alcanzado un consenso definitivo. En este contexto, el imputado ostenta el privilegio de acogerse a dicha figura jurídica; no obstante, resulta imperativo aclarar que la Constitución no establece un término específico para la duración del proceso penal, siendo el legislador quien, con el propósito de evitar que los procedimientos se prolonguen indefinidamente en perjuicio de los derechos fundamentales de los acusados, determinó dicho límite temporal.

La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió luego del aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, de diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); cuyo texto dispone lo que sigue:

«La duración máxima de todo proceso es de cuatro años⁶, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

⁶ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado».

El legislador estableció un plazo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan desempeñar su función de manera eficiente en el ejercicio de la acción penal contra el acusado. Paralelamente, en beneficio de este último, se consagró la figura de la extinción de la acción penal, la cual opera al transcurrir el plazo máximo estipulado para el proceso, con la salvedad de que, para su aplicación, no se toman en cuenta las dilaciones atribuibles al propio imputado. En esencia, lo que el legislador buscó fue imponer un límite razonable a la duración de los procesos penales, garantizando que dicho tope no obstaculice el desarrollo de las investigaciones ni la adecuada sustanciación de las causas (TC/0143/22)⁷.

II. Sobre la noción del principio de interpretación unitaria de la norma y su aplicación como herramienta interpretativa del plazo legal de duración máxima del proceso penal

Rescatando mi posición disidente respecto a la interpretación de mis colegas en la especie, argumento que, las disposiciones del Código Procesal Penal dominicano no son aisladas unas de otras, sino que todas, incluyendo su artículo 148 sobre la duración máxima, forman parte de un **sistema coherente unificado** que organiza tanto el proceso como el procedimiento penal en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha señalado que por «código» debe entenderse *«la unidad sistemática en torno a una rama específica del derecho, de modo pleno, integral y total»*, o todo cuerpo normativo único, coherente y exhaustivo revestido de fuerza obligatoria

⁷ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«que regula de forma metódica sistemática y coordinada las instituciones constitutivas de una rama del derecho»⁸.

Tal y como lo sintetiza la Sentencia C-340 dictada por la Corte Constitucional de Colombia en el año dos mil seis (2006), *«se puede afirmar en consecuencia, que en el concepto de código, confluyen varios elementos a saber: (i) la existencia de un cuerpo normativo único con fuerza obligatoria; (ii) que se refiera a una rama específica del derecho; (iii) **que involucre una pretensión de regulación sistémica, de integralidad, y plenitud**; y (iv) que exista la manifestación expresa del legislador de erigir dicho cuerpo jurídico en código»*. Según la Teoría General del Derecho de Norberto Bobbio⁹, el **principio de unidad** puede considerarse, tanto como la derivación de todas las normas de una misma norma fundamental; como también la *unidad de todas las normas entre sí*, procurando el juez interpretar el derecho *«como un sistema coherente y pleno»¹⁰*. Esta segunda acepción es la que considero relevante para mi razonamiento salvado.

Sobre el referido principio, jurisdicciones constitucionales de la región han entendido que la *unidad normativa* se presenta cuando «no es posible pronunciarse respecto de una norma expresamente demandada, **sin referirse también a la constitucionalidad de otras disposiciones con las cuales se encuentra íntimamente relacionada**»; por lo que resulta *«imposible estudiar su constitucionalidad sin analizar las otras disposiciones»*; razón por la que, *«el estudio de constitucionalidad de la disposición acusada impone el examen de la conformidad o inconformidad con la Constitución de algunos elementos normativos a los cuales hace referencia, que están contenidos en otras*

⁸ Véase la Sentencia C-745/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012).

⁹ BOBBIO, N., *Teoría General del Derecho*, Trad. Eduardo Roza Acuña, Madrid, Editorial Debate, 1991, pp. 189 y 195.

¹⁰ GARCÍA MIRANDA, C.M., *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*. núm. 1, Valencia, Universidad de Valencia, 1998, pág. 1. El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones no demandadas. Con estas últimas se constituye la unidad normativa»¹¹. En nuestro ordenamiento jurídico, el principio de unidad normativa en materia de control concentrado de constitucional se encuentra previsto, de manera tácita, en el artículo 46 de la Ley núm. 137-11. Este artículo exige que el Tribunal Constitucional someta al escrutinio de conformidad constitucional tanto al precepto impugnado como a otra norma conexa y deberá declarar su inconstitucionalidad cuando resulte evidentemente necesaria, por conexidad, su expulsión del ordenamiento jurídico.

En el marco del Código Procesal Penal dominicano y en lo que atañe a la controversia sobre la duración máxima del proceso, estimo que resulta desacertado prescindir de la naturaleza jurídica de dicho cuerpo normativo, concebido como un *sistema procesal unitario*, soslayar el principio del plazo razonable, expresamente consagrado en su artículo 8, y limitarse a una aplicación mecánica de las disposiciones contenidas en el artículo 148 relativas al plazo legal de duración del proceso. En efecto, el referido código incorpora, dentro de su elenco de principios fundamentales, el principio de plazo razonable, estableciendo como premisa esencial que toda persona debe ser juzgada, en primer término, dentro de un término temporal razonable.

Por consiguiente, en su calidad de principio rector, el plazo razonable opera de manera transversal en todas las etapas y actuaciones del proceso penal, sin que el plazo máximo de duración del proceso constituya una excepción a su ámbito de aplicación. Este aspecto cardinal fue, sin embargo, omitido en los razonamientos que sustentan la postura mayoritaria de la sentencia en cuestión.

¹¹ Véase la decisión núm. C-634/12 dictada por la Corte Constitucional de Colombia el quince (15) de agosto de dos mil doce (2012). El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse el plazo máximo de duración del proceso como causal de extinción de la acción penal y, en algunos casos, ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citaré algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de ofrecer una sucinta reseña sobre la aplicación de la figura del plazo de duración máximo del proceso como causal de extinción de la acción penal; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

«Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo».

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, el Tribunal Constitucional asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

«29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74].

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración».¹²

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó que:

«12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha

¹² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto».

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido varias decisiones especificando que la aplicación del vencimiento del plazo de duración máxima del proceso como causal de extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado como plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020) fue dispuesto lo siguiente:

«Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal por motivo del vencimiento de su duración máxima en los términos siguientes:

«17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable».

Obsérvese que este colegiado, a través de las recientes sentencias TC/1046/24 y TC/1241/24, resolvió rechazar los respectivos recursos de revisión constitucional, confirmando así la decisión recurrida de la Suprema Corte de Justicia. Dicha decisión versaba sobre la extinción de la acción penal en un caso cuya duración excedía los diez (10) años, justificada por la complejidad del asunto y por sus particularidades específicas. En este sentido, en ambas sentencias se abandonó la tesis previa que evaluaba el plazo máximo de duración del proceso —o plazo legal— exclusivamente desde una perspectiva cronológica, adoptándose en su lugar un enfoque sustantivo que considera las circunstancias propias y distintivas de cada caso. En este contexto, ambas sentencias consignaron textualmente lo siguiente:

La Sentencia TC/1046/24:

«10.14. Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar sus particularidades, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sentencia TC/1241/24:

«En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:

Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana.

*El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el Presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y **la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia**». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las transcripciones precedentemente citadas ponen de manifiesto que tanto el Tribunal Constitucional como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han sostenido que la valoración de la extinción de la acción penal, derivada del vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, debe realizarse con atención a las particularidades de cada caso y al concepto de plazo razonable. Esto permite determinar si las dilaciones habidas resultan justificadas o no, conforme a las circunstancias específicas que concurran en cada situación.

IV. Sobre el deber de conjugar la duración máxima del proceso, el plazo legal y el principio del plazo razonable (artículos 8 y 148 del CPP)

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, consagrado en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto.

Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones. Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Tal y como lo he sostenido en casos anteriores¹³, no puedo dejar de actuar con razonabilidad ni soslayar la complejidad inherente de un caso, la gravedad de los hechos imputados y la necesidad de disponer del tiempo suficiente para instruir, encausar y resolver el proceso a través de las distintas instancias judiciales, con todas las implicaciones legales y materiales que ello conlleva. En particular, debo resaltar que el caso tiene su origen en la acusación del Ministerio Público en contra de los señores Yefry Solís Tejada y Francisco Javier Collado, por violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 295 y 304 del Código, en perjuicio del hoy occiso José Luis Martínez Pérez. El hoy recurrente fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de treinta (30) años de prisión.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra *«El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho»*, examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) La complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) El comportamiento del acusado: Si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) El comportamiento de las autoridades: La responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central.

¹³ Véanse mis votos disidentes incluidos en las Sentencias TC/0719/24 y TC/0740/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, establece que la

«tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo»¹⁴.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso he constatado que la motivación adoptada por este pleno ha consistido en elaborar un esquema detallado de actuaciones, ordenado por fechas y tiempos transcurridos en cada etapa del proceso judicial. Dicho enfoque implica un análisis o control de legalidad que, a mi juicio, excede las competencias propias de este Tribunal Constitucional. En efecto, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de garante del principio de legalidad, supervisar las actuaciones de los órganos jurisdiccionales sometidos a su control casacional. Esto se debe a que la verificación de fechas en relación con cada actuación procesal requiere una valoración de pruebas y de las circunstancias en que estas se produjeron, lo cual trasciende el ámbito del recurso de revisión constitucional que nos ocupa. Este recurso, por su carácter extraordinario, se circunscribe exclusivamente al

¹⁴ Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, «El plazo razonable en el proceso del estado de derecho», año 2002.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

examen de la constitucionalidad de las decisiones impugnadas. Este recuadro puede ser consultado en el párrafo 10.12 de esta sentencia.

Así las cosas, esta sede constitucional ha reiterado que es facultad de los tribunales ordinarios conocer de los asuntos de mera legalidad; a saber:

«Este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica».¹⁵

Asimismo, sobre los recursos de revisión constitucional sustentados en cuestiones de mera legalidad, este Tribunal mediante Sentencia TC/0040/15, afirmó que:

«Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la

¹⁵ Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.; En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes». (sic)

Lo planteado en este voto en modo alguno se debe traducir a que estoy de acuerdo con eternizar los procesos penales o minar la seguridad jurídica del sistema penal dominicano. Todo lo contrario. Mi disidencia radica en que, por del principio de unidad normativa, las disposiciones previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano deben interpretarse de manera unitaria y coherente a la luz de las particularidades y características de cada caso.

Considero que la Suprema Corte de Justicia ha adoptado de forma objetiva su posición hoy sancionada sobre las circunstancias que ocasionaron las dilaciones en el proceso penal en cuestión, especialmente las provocadas por el mismo imputado. Estas, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. Por ello, sostengo que en el proceso penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que *de facto* se presentan, tanto en la primera etapa, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas en el mismo, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y todo ello requiere tiempo.

Por tanto, no debe asumirse de manera automática que el mero vencimiento del plazo calendario correspondiente a la duración máxima del proceso conlleva ineludiblemente la extinción de la acción penal. Reitero que el proceso penal no se rige por la lógica de una ciencia exacta, sino por una normativa que establece un sistema integral. En consecuencia, el análisis de sus disposiciones no puede realizarse de forma aislada, sino que exige una interpretación sistémica, orientada a cumplir sus finalidades esenciales: primero, garantizar que toda persona que infrinja la ley sea juzgada con pleno respeto a sus derechos fundamentales; y segundo, asegurar que los responsables de crímenes y delitos no eludan la sanción que, en justicia, corresponde a sus actos.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTANA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión, y conforme a la opinión sostenida en la deliberación del presente caso, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto disidente con respeto a la decisión asumida en el expediente TC-04-2024-0510.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Antecedentes

1.1. Tal y como se ha establecido y comprobado, el presente caso tuvo su origen con el proceso penal iniciado por el Ministerio Público en contra de los señores Yefry Solís Tejada y Francisco Javier Collado, por asociación de malhechores, robo con violencia y homicidio, en perjuicio de quien en vida se llamó José Luis Martínez Pérez. Mediante sentencia del veintiocho (28) de octubre del dos mil quince (2015), el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró culpable al señor Yefri Solís Tejada, condenándolo a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, así como al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la querellante Carmen Cecilia Paulino Guzmán. Esta decisión fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia del veintiuno (21) de julio del dos mil diecisiete (2017). Posteriormente, el recurso de casación interpuesto por el señor Yefry Solís Tejada fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.2. La mayoría estableció en la decisión del presente recurso de revisión constitucional, que en el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no agotó un proceso argumentativo minucioso que permitiera corroborar las actuaciones atribuibles al imputado por las que no se retuvo la extinción del proceso penal, dado que el mismo se extendió por un período total de ocho (8) años, seis (6) meses y tres (3) días, contados desde el arresto del imputado hasta la emisión de la sentencia de casación. En consecuencia, la decisión que nos antecede revoca la sentencia recurrida y envió el asunto a ser conocido nuevamente ante la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Consideraciones y fundamentos del voto disidente

2.1. Justificamos nuestro voto disidente con relación a la decisión adoptada por la mayoría, en el sentido de que consideramos que la extensión del proceso penal seguido en contra del señor Yefry Solís Tejada no fue dilatado por el Poder Judicial de manera injustificada, como se describe en la sentencia anterior. Las razones de la extensión de cualquier proceso penal no pueden ser vistas desde una óptica simplemente aritmética en comparación con la disposición procesal, sino que debe analizarse caso por caso frente a la realidad que envuelve a cada uno de ellos de manera particular.

2.2. En primer lugar, sostenemos el criterio de que para determinar si en un caso se ha excedido de manera irracional e injustificada la duración del proceso penal, deben tomarse en cuenta todas y cada una de las circunstancias que ocurrieron en el mismo, además de verificar y comprobar todas y cada una de las etapas que se llevaron a cabo. En el expediente del presente recurso de revisión constitucional, consta la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, misma que a nuestro juicio sí se refirió de manera adecuada con relación a las circunstancias que dieron con la extensión del conocimiento del caso penal, evidenciando un interés por preservar los derechos e intereses legítimos de todas las partes involucradas en el proceso.

2.3. En la decisión que antecede a nuestras consideraciones, se presenta una supuesta falta de motivación con relación a los argumentos del imputado recurrente tendentes a lograr la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo para su duración. La mayoría fundamenta el razonamiento en un cálculo matemático correspondiente al caso, a partir del cual bien podría establecerse que ciertamente, se ha excedido el plazo máximo de duración del proceso penal de conformidad con la norma procesal penal. Sin embargo, no se toma en consideración que con anterioridad ya este Tribunal Constitucional ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicado que la duración máxima de los procesos penales, más que tratarse de una regla inderrotable de someter a un simple cálculo aritmético la duración del proceso, deben observarse las situaciones concretas conjugadas en la realidad del sistema y las particularidades de cada caso, con lo cual no debe tomarse la norma de manera taxativa, de cara a los bienes constitucional y jurídicamente protegidos envueltos en cada caso. De allí que pueden darse situaciones que deben ser cuidadosamente juzgadas por los jueces del fondo y cuestiones puntuales en el sistema judicial que deben ser verificadas, sobre todo en el contexto del proceso penal analizado en el presente caso. Se trata, pues de circunstancias en las cuales no procede la ponderación de un simple cálculo aritmético de la duración de un proceso. Lo contrario significa desconocer los derechos de las víctimas frente a la comisión de hechos punibles en su contra, debidamente comprobados en tiempo oportuno. Al respecto, lo que se ha juzgado de manera pacífica es que no resulta vulnerada la garantía del plazo razonable en todos los casos donde se exceda la duración máxima prevista por la ley, sino que debe considerarse si ante la realidad material, el tiempo transcurrido fue razonable o no¹⁶.

2.4. Si bien es cierto que toda persona tiene el derecho y debe procurar ser juzgada dentro de un plazo razonable y que se trata de una de las garantías del debido proceso, sobre todo en materia penal, donde la normativa procesal es clara en cuanto al plazo máximo de duración de cada caso, esto no puede ser óbice para la impunidad de hechos ocurridos en perjuicio de la vida de las personas, como se configura en el presente caso.

¹⁶ Ver sentencias: SCJ. Segunda Sala. Núm. SCJ-SS-23-0221, dictada el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023); SCJ. Segunda Sala. Núm. 15, dictada el catorce (14) de abril del dos mil catorce (2014); SCJ. Segunda Sala. Núm. 290, dictada el siete (7) de agosto del dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. La decisión que antecede al presente voto disidente refiere, tras la elaboración de un cuadro donde toma en consideración el tiempo transcurrido desde el arresto del imputado hasta la sentencia de casación, que en el presente caso transcurrieron más de ocho (8) años. Como hemos referido, se trata de un ejercicio meramente aritmético a través del cual la mayoría estableció sin más que se excedió el plazo máximo de duración del proceso.

2.6. En otros casos, este colegiado ha examinado la extensión de procesos penales, descontando del plazo para la extinción del proceso penal los aplazamientos atribuibles al imputado, su defensa o causas razonables, indicando que la misma jurisprudencia penal ha aclarado que la existencia de incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataran el proceso, impide la declaración de la extinción del proceso penal, debido a que las mismas no son extensivas para la contabilización del plazo razonable (TC/0396/22). En este caso solo se han observado las fechas en las cuales se dictaron las decisiones de las distintas etapas del proceso penal, con lo cual a nuestro juicio no se cumple con un análisis completo de la extensión del caso.

2.7. Lo cierto es que, desde nuestro punto de vista, la determinación de un plazo razonable para la duración de un proceso penal debe tomar en cuenta la complejidad del caso, la actividad procesal de la parte interesada, el comportamiento de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales apoderadas del caso, la duración media de los procesos de cara a la realidad y organización de los tribunales, así como el grado de conflictividad social del caso (TC/0303/20). Estos son solo algunos de los factores que ha mencionado este Tribunal Constitucional para identificar si la duración de un proceso penal ha sido razonable y que en este caso, no han sido objeto de análisis. Tampoco se ha analizado la trascendencia de los hechos que dieron origen al caso, pues conforme han expuesto los tribunales que han conocido el fondo en el presente caso, se ha retenido la comisión de robo agravado y homicidio voluntario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gravosamente, no se han ponderado todos los elementos que justifican la extensión del conocimiento del caso y se han dejado desamparados los derechos de la víctima, que tampoco obtendrá la justicia deseada ante la pérdida de un familiar.

2.8. En efecto, no se puede desconocer la figura del plazo razonable como una garantía fundamental al debido proceso, relacionado con la duración máxima de los procesos ante la jurisdicción penal (TC/0214/15). Sin embargo, su valoración no puede ser realizada solo a través de un sencillo ejercicio aritmético del tiempo transcurrido entre el inicio del proceso penal hasta la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia o el momento procesal en el que se plantee la extinción. Asimismo, la parte que plantee la extinción por violación al plazo razonable de duración máxima del proceso penal debe presentar las pruebas para que este colegiado pueda valorar con la certeza y rigurosidad necesaria que así ha sucedido, sin la intervención de tácticas dilatorias promovidas por el imputado, para lo cual no resultan suficientes las decisiones jurisdiccionales intervenidas en el proceso penal (TC/0270/24).

2.9. Este Tribunal Constitucional debe tomar en cuenta

“(i) todos y cada uno de los trámites realizados en ocasión del proceso penal, en aras de determinar si hubo dilaciones que afectaron el curso normal del proceso imputables a los operadores judiciales o al Ministerio Público, no así al imputado, y (ii) si el acusado hizo valer oportunamente ante los tribunales del Poder Judicial su pretensión de extinción del proceso penal por su duración máxima” (TC/0270/24).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.10. A nuestro juicio, el cálculo aritmético realizado en la decisión que antecede no toma en consideración las causas reales por las que transcurrió el tiempo indicado en el proceso penal, ni comporta un análisis completo y minucioso del mismo para determinar si la extensión fue razonable. La mayoría utilizó un criterio taxativo y aritmético sin ayudarse de los elementos que realmente determinarían si la extensión del proceso en cuestión fue razonable.

2.11. Lo que podemos interpretar de lo anterior, tal y como advertimos al momento de conocer el presente recurso, es que la extensión en el tiempo del presente proceso no fue analizada desde un punto de vista concreto ni atendiendo la realidad y particularidades del caso. De manera contradictoria, se anula la sentencia recurrida y se envía el caso nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para que realice un análisis minucioso del caso, precisamente para que determine las circunstancias en las que se desarrolló el proceso, al tiempo que este colegiado, sin realizar dicho análisis, establece que el tiempo transcurrido fue injustificado, lo cual no se corresponde con la labor jurisdiccional a la que está llamado el Tribunal Constitucional.

III. Conclusión

3.1. Fundamentamos muy respetuosamente nuestra disidencia con relación al presente caso, ya que se ha retenido falta de motivación, vulneración al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, en razón de que no se observó el plazo razonable y se excedió la duración máxima del proceso. A nuestro juicio, no se analizó el caso conforme al principio de razonabilidad, sino que se utilizó un criterio aritmético y taxativo que consideramos errado para juzgar este tipo de situaciones. Sin realizar el análisis minucioso que se exige a la Suprema Corte de Justicia, la motivación expresada por la mayoría en la decisión que nos antecede simplemente toma en cuenta un ejercicio matemático del tiempo transcurrido entre una actuación procesal y otra, sin analizar las razones y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunstancias que llevaron a que la duración del proceso fuera la determinada en el presente caso.

María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria